

Popayán Junio de 2021

Señora

**JUEZ SEGUNDA PROMISCO MUNICIPAL DE TIMBIO.**

E. S. D.

REF: **CONTESTACIÓN DE DEMANDA DE INTERVINIENTES.**  
RADICADO: 2019-00093-00  
DEMANDANTE: DORIS CAMPO PEREZ  
DEMANDADOS: HEREDEROS INDETERMINADOS DE LUIS ALBERTO SARRIA Y OTROS

**GLORIA ESTELLA CRUZ ALEGRIA**, mayor y vecina de esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 25.480.346 de Popayán, Abogada en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional No. 148457 del C. S. de la J., como apoderada de los señores **JIMMY ORLANDO QUIGUA RODRIGUEZ**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía Nos. 76.029.240 de Timbio Cauca, y **MARIA OMAIRA AGREDO REYES**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía Nos. 34.530.140 de Popayán Cauca, dentro del término conferido por el Despacho judicial mediante auto de 05 de mayo de 2021, procedo a contestar demanda no sin antes solicitar al Juzgado se tenga en cuenta que los días 19, 25, 26 de Mayo de 2021, 2 Y 9 de Junio de 2021; no corrieron términos por paro de la Rama Judicial en el Cauca.

#### **A LAS PETICIONES**

Me opongo a las peticiones de la demanda tal y como están formuladas, toda vez que mis mandantes tienen la posesión de la servidumbre por más de los 10 años que exige la Ley, y en las peticiones así se mencione la existencia de servidumbre, señalan mis mandantes que la demandante de manera arbitraria procedió a reducir la puerta de ingreso a los predios, impidiendo el paso de vehículos que llegaban a los predios de mis mandantes.

#### **A LOS HECHOS**

**AL PRIMERO: NO ES CIERTO**; señalan mis mandantes que el predio fue adquirido por el señor JULIAN DE JESUS AGREDO RUIZ, cuando aún estaba casado con la señora ANA CECILIA REYES DE AGREDO, que lo adquirió de manos de los hermanos Sarria Alegría, que la compra fue de manera verbal, por lo que no existe documento de compraventa.

**AL SEGUNDO: ES CIERTO**, existe la servidumbre de tránsito de vehículo activa en favor de mis mandantes, quienes la han mantenido desde antes de que adquiriera el predio el señor JULIAN DE JESUS AGREDO RUIZ, quien siempre reconoció el derecho de servidumbre activa de los propietarios de los predios contiguos, por lo que el área de servidumbre principal que va a la casa o predio

de MARIA OMAIRA AGREDO REYES es de un área de 140 metros de largo por 3.8 metros de ancho, se encuentra una bifurcación que lleva la casa o predio de YIMMY ORLANDO QUIGUA RODRIGUEZ en un área de 54 metros de largo por 3.8 metros de ancho.

**AL TERCERO:** NO ES CIERTO; teniendo como fundamento el certificado de tradición presentado con la demanda se puede determinar que cuenta con una anotación que es la de adjudicación en sucesión de Adolfo Sarria A., a Luis Alberto Sarria A y María Cruz sarria A.

**AL CUARTO:** ES CIERTO.

**AL QUINTO:** ES CIERTO.

**AL SEXTO:** ES FALSO: Teniendo en cuenta la información brindada por mi mandante MARIA OMAIRA AGREDO hija de JULIAN DE JESÚS AGREDO RUIZ ( QEPD) y ANA CECILIA REYES DE AGREDO, quien señala que la compra del lote objeto de prescripción la hizo su señor padre, quien lo mantuvo bajo su señorío hasta el día de su muerte.

**AL SEPTIMO:** Debe probarse.

**AL OCTAVO:** Debe probarse.

**AL NOVENO:** NO ES CIERTO; según el artículo 375 del CGP, pues en el certificado especial de Pertenencia documento idóneo que determina los titulares de derechos reales y en el mismo se señala que no hay titular de derechos reales.

**AL DECIMO:** NO ES CIERTO.- La demandante no ha poseído de manera continua el bien inmueble y en su totalidad, pues en cabeza de mis mandantes existe un derecho real sobre la servidumbre de tránsito vehicular que supera el tiempo de supuesta posesión alegado por la demandante; es claro que la demandante no ha poseído todo el inmueble como señala, pues mis mandantes al momento de adquirir los derechos del señor JULIÁN DE JESUS AGREDO RUIZ, ya existía.

**AL UNDECIMO:** ES CIERTO.

## EXCEPCIONES

### I. FALTA DE REQUISITOS LEGALES PARA ALEGAR LA PRESCRIPCIÓN.

Según el artículo 2518 del Código Civil Colombiano señala que "***Se gana por prescripción el dominio de los bienes corporales, raíces o muebles, que están en el comercio humano, y se han poseído con las condiciones legales.***" Es decir con el ánimo de señor y dueño.

Sin embargo; en el caso que nos ocupa la demandante no puede asegurar que ha poseído de manera individual la totalidad del inmueble descrito, toda vez, que mis mandantes reclaman para sí parte del inmueble el cual constituye

servidumbre de tránsito vehicular, por haber poseído esa parte de terreno desde antes que adquiriera el inmueble el señor JULIAN DE JESÚS AGREDO RUIZ (QEPD).

La acción de prescripción adquisitiva, no solamente la puede solicitar quien se sienta poseedor de un predio, también está consagrada para quien tenga una servidumbre de paso para el caso en concreto vehicular, en la cual una persona distinta del dueño original de la propiedad adquiere derechos de titularidad sobre determinada propiedad.

Mis mandantes han poseído la servidumbre de manera continua, pacífica e ininterrumpida la cual comprende las siguientes áreas: la que conduce al predio de MARIA OMAIRA AGREDO REYES es de un área de 140 metros de largo por 3.8 metros de ancho, se encuentra una bifurcación que lleva a la casa o predio de YIMMY ORLANDO QUIGUA RODRIGUEZ en un área de 54 metros de largo por 3.8 metros de ancho, que dicha posesión data desde el 16 de diciembre de 1.935 cuando FULGENCIO QUIGUA PEREZ (QED) abuelo de **JIMMY ORLANDO QUIGUA RODRIGUEZ** adquirió el inmueble denominado LA VICTORIA mediante escritura pública No. 528 del 16 de diciembre de 1.935 identificado con matrícula inmobiliaria Nro. 120-35127 de la ORIP de Popayán.

La demandante no ha poseído el inmueble objeto de proceso de manera individual como lo señala, pues mis mandantes han poseído parte del terreno que ha sido utilizado como servidumbre de tránsito vehicular derecho que por el transcurrir del tiempo debe reconocérseles y que permite controvertir la posesión sin interrupción que alega quien demanda.

## **II.- LA INNOMINADA.**

Presento como excepción genérica, para que cualquier circunstancia que llegare a ser probada a lo largo del presente proceso y que constituya un acontecimiento de hecho que pueda ser interpretado como excepción se declare a favor de mis mandantes y por lo tanto se nieguen las pretensiones de la demandante.

### **MEDIOS DE PRUEBA:**

#### **DOCUMENTALES.**

1.- Ruego que tengan como medios de prueba los allegados con la solicitud de reconocimiento como intervinientes.

2.- Plano a mano alzada levantado por mis mandantes en donde dibujaron la servidumbre tanto al predio de MARIA OMAIRA AGREDO como al predio de **JIMMY ORLANDO QUIGUA RODRIGUEZ**, plano que fue levantado de esta manera teniendo en cuenta que no se pudo enviar un profesional debido al bloqueo de la vía que de Popayán conduce a Timbio Cauca.

## **INTERROGATORIO.**

Solicito se me permita interrogar a la demandante y a los testigos de la demandante en la oportunidad que lo haga el Despacho.

## **TESTIMONIALES.**

Se decreten y recepcionen los testimonios de las siguientes personas para que declaren en general sobre los hechos de la demanda y en particular sobre el ejercicio de la posesión que han ejercido mis mandantes sobre parte del predio objeto de prescripción, todos mayores de edad, residentes en Timbio Cauca, quienes pueden ser citados por intermedio de la suscrita, quien además facilitará los medios electrónicos para la audiencia virtual:

**JOSÉ MESÍAS TOSE DELGADO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.635.795, **LUZ MARINA CAIZA DE BENAVIDES**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 25.705.719; **FREDY ALBERTO TRUQUE AGREDO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 76.296.336.

Por lo anteriormente expuesto presento las siguientes:

## **PETICIONES**

1. **Se declare probadas las excepciones propuestas.**
2. Se sirva negar las pretensiones de la demanda.
2. Se condene en costas a la parte demandante.

## **ANEXOS.**

Los relacionados en el acápite de medios de prueba.

De la señora Juez,



**GLORIA ESTELLA CRUZ ALEGRÍA**  
C.C. No. 25.480.346 de la Sierra ( C )  
T. P. No. **148457** del C. S. de la J.

